

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 339/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Solicitud de acceso:** El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218724000038, en la que requirió: *“Por este medio solicito que me informe si el ciudadano Rafael Antonio Luna Gutiérrez... por lo que solicito su Título y cedula profesional, así como su CV y su expediente laboral certificado para ver si no mintió respecto a su profesión, y en caso de que no exista por que no sea profesional contable, solicito se corrijan los estados financieros y firme como bachiller o con el grado de estudios que pueda acreditar. Por qué si no es contador y ocupa ese cargo es corrupción, arriba la 4T La información anterior la requiero escaneado y en caso de tener datos personales en versión publica, y no me cambien la modalidad de entrega porque les meto una queja en el INAIIP, no tengo dinero así que lo requiero en esa modalidad.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de la Contraloría.

**Conducta:** El particular el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000038; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante la cual determinó lo siguiente:

“...

#### **ANTECEDENTES**

...

*III. Con fecha 09 de mayo de 2024, se requirió a la Dirección de Contraloría, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000038.*

#### **CONSIDERANDO**

...

**Segundo.** *Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Ayuntamiento, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Tercero.** *Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, el área requerida que resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:*

**a) En relación a lo solicitado, respecto de:**

***“Por este medio solicito que me informe si el ciudadano Rafael Antonio Luna Gutiérrez, cuenta con el perfil académico adecuado para firmar los estados financieros, contables y presupuestales de esta entidad, lo anterior en virtud de que se dice por los pasillos de SMPAP que tiene carrera trunca, y que no se tituló, entonces, ¿es o no contador público de profesión? ¿lo aprendió por oficio o de manera empírica? por lo que solicito su Título y cédula profesional, así como su CV y su expediente laboral certificado para ver si no mintió respecto a su profesión, y en caso de que no exista por que no sea profesional contable, solicito se corrijan los estados financieros y firme como bachiller o con el grado de estudios que pueda acreditar.***

***Por qué si no. es contador y ocupa ese cargo es corrupción, arriba la 4T la información anterior la requiero escaneado y en caso de tener datos personales en versión pública, y no me cambien la modalidad de entrega porque les meto una queja en el Inaip, no tengo dinero así que lo requiero en esa modalidad.” (SIC).***

La Dirección de Contraloría, remitió el oficio **CONT/1225/2024** de respuesta con la siguiente información:

***“A fin de dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia hago de su conocimiento que la Dirección a mi cargo, le remitió un oficio al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, marcad con el número CONT/1221/2024, (anexo copia), donde se solicita su expediente curricular, por la cual no se tuvo respuesta alguna sobre la información requerida, por lo que esta dirección no cuenta con la información solicitada.” (SIC).***

Se anexa el oficio de respuesta a la presente resolución.

Asimismo, de la lectura del oficio de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atiende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

*Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:*

#### **RESUELVE**

**Primero.** *Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la **Dirección de Contraloría**, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.*

...

Continuando con el estudio a las constancias que obren en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de la Contraloría del Ayuntamiento de Progreso en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de atender el Recurso de Revisión 339/2024.

Al respecto conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*II. Áreas:* Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

...

*XX. Unidad de Transparencia:* Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y

...

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

...

**Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

*De las Unidades de Transparencia*

**Artículo 45.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

..."

Asimismo, del Manual de Procedimientos para Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual tiene como propósito facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es cual es para facilitar, a quien solicita información, el procedimiento en la obtención de la información pública que ha sido generada o se encuentra en posesión del Instituto, o ante los funcionarios habilitados para ello, se advierte que la Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de recibir y turnar las solicitudes de acceso a la información pública, de acuerdo a la competencia de cada Área, así como aplicar los plazos que establece la Ley, vigilando la correcta atención y desahogo de todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia a través de dicho Manual de Procedimientos, define y delimita las funciones y responsabilidades de cada Área que interviene en el desarrollo del procedimiento referido.

En este sentido, de conformidad al citado manual, se advierte que la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, así como para realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, por lo que deberá registrar todas las peticiones que se reciban por los diferentes medios, en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo analizar que las solicitudes cumplan con los requisitos obligatorios siguientes: descripción de la información requerida y la modalidad entrega, así como que sea de la competencia del Sujeto Obligado, turnar al área que pueden tener la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones y esperar respuesta, recibir de la Unidad de Transparencia el requerimiento de la información, analizando e identificando que pudiere existir, o no, que pudiere proporcionarla en su totalidad o no, entregarla en versión pública o no, o en la modalidad solicitada, siempre contando con los elementos suficientes para localizarla y realizar una búsqueda exhaustiva de la misma.

Establecido todo lo anterior, se desprende que en los alegatos remitidos a este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha veinticinco de junio de dos mil

veinticuatro, se observa que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por conducto del área competente, esto es: la Dirección de Contraloría, mediante el oficio número CONT/1225/2024, dio nueva respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000038, refiriendo con base en el requerimiento que le realizó al Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Progreso, su intención de declarar su incompetencia respecto a la información solicitada, pues manifestó: que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, es un organismo descentralizado y autónomo, que mediante el decreto de creación con número 419, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 02 de diciembre de 1991, se le da personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el servicio de agua potable en el Municipio de Progreso, Yucatán. Por lo consiguiente, este es un organismo descentralizado y autónomo el cual no se rige bajo los lineamientos del Ayuntamiento, se rige solo por un consejo directivo del agua, basado este hecho en el decreto antes mencionado.

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil

dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la nueva respuesta de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número CONT/1250/2024, y el diverso, de fecha dieciocho del citado

mes y año, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicho Ayuntamiento, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido ( Ayuntamiento de Progreso, Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, con base en la respuesta del Director de Contraloría, resultando claro que el Sujeto Obligado competente para dar contestación a la solicitud de acceso con folio 311218724000038, es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.

Máxime, que el Pleno de este Instituto por resolución emitida en sesión de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, con motivo del recurso de revisión 339/2024, resolvió una solicitud idéntica a la que nos ocupa, determinando como área competente a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.

Resolución de mérito, que se invoca como **hecho notorio**, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como resultado de la consulta de los autos del expediente arriba señalado que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2024**, emitido por la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, aprobado en sesión de

fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, como consta en acta número 041/2024, cuyo título es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

**Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:**

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

**Sentido:** Se Sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 29/AGOSTO/2024.  
KAPT/JAPC/HNM.